



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Ahgo. DIOFEMINES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

213 Resolución Gerencial Regional
Nº 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

05 MAYO 2016

Callao, 05 MAY 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ARMANDINA MARITZA VARA LOPEZ VDA DE LAGOS** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 1773 de fecha 16 de Marzo de 2016; Oficio Nº 1669 -2016- DREC- OAL**, y;

Que mediante la Hoja de Ruta Nº 009132, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, con expediente Nº 18459 de fecha 30 de Marzo de 2016, **ARMANDINA MARITZA VARA LOPEZ VDA. DE LAGOS** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 1773 de fecha 16 de Marzo de 2016**, en el extremo que **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición a la servidora, ex trabajadora de servicio en la Institución Educativa Francisco Izquierdo – Callao en lo concerniente al otorgamiento de la Bonificación Diferencial por desempeño de cargo sujeto al Decreto Legislativo Nº276;

Que, Según se aprecia de la copia del Acta de Notificación (véase folios 17) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **ARMANDINA MARITZA VARA LOPEZ VDA. DE LAGOS** se le notificó la **Resolución Directoral Regional Nº 1773 el 29 de Marzo de 2016, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 30 de Marzo de 2016**, e interpuso su recurso de apelación el 30 de Marzo de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, que prescribe "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "*...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.*"; asimismo el jurista **Juan Carlos Cortez Tataje** señala que, "*El recurso de apelación está basado en la distribución jerárquica de los órganos de la Administración, supone la posibilidad de sustituir la autoridad superior a la inferior en relación con los actos recurridos*" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante. Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de



autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Que, De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000154 de fecha 11 de febrero del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ARMANDINA MARITZA VARA LOPEZ VDA. DE LAGOS** contra la **Resolución Directoral Regional N° 1773 de fecha 16 de Marzo de 2016**; y se dé por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar con la presente Resolución a **ARMANDINA MARITZA VARA LOPEZ VDA. DE LAGOS** así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abg. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

05 MAYO 2016